

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/RR/56/2021.

ACTOR. PARTIDO POLITICO
FUERZA POR MEXICO.

AUTORIDAD DEMANDADA.
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN LUIS POTOSI.

MAGISTRADO. RIGOBERTO
GARZA DE LIRA.

SECRETARIO. LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Se emite resolución que desecha la demanda entablada en la vía de Recurso de Revisión, interpuesta por el ciudadano Jesús Silva Gómez, representante suplente del Partido Fuerza por México, en contra de *“La resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. en fecha 30 treinta de marzo de los corrientes,*

en la que se desecha el recurso de revocación interpuesto por el actor, contra la negativa del registro de la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí". Acto emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí".

Lo anterior por el estudio que al efecto se hace en los siguientes apartados:

GLOSARIO.

Actor. Ciudadano Jesús Silva Gómez, representante suplente del Partido Fuerza por México.

Autoridad demandada. Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S. L. P.

Acto impugnado. La resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. en fecha 30 treinta de marzo de los corrientes, en la que se desecha el recurso de revocación interpuesto por el actor, contra la negativa del registro de la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

PFM. Partido Político Fuerza por México.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 30 treinta de marzo, la autoridad demandada emitió un acuerdo por medio del cual desecha por notoriamente el recurso de revisión interpuesto por el actor, en contra del Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos de Representación Proporcional del Partido PFM, para la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
2. Inconforme con la determinación, en fecha 15 quince de abril, el actor promovió demanda en la vía de recurso de revisión, ante la autoridad demandada.
3. En fecha 23 veintitrés de abril, la Secretaria General de Acuerdos turno el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo procedente dentro de juicio.

CONSIDERACIONES.

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por el actor, quien comparece en su carácter de representante electoral del PFM, ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político con el propósito de controvertir un dictamen de registro de candidatos municipales, por lo que, este Tribunal tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la admisibilidad o desechamiento de la demanda, y en su caso sobre la legalidad del acto impugnado, al así sostenerlo el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) **Causal de improcedencia y desechamiento.** Se estima que al acto impugnado no se ajusta al plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El artículo 11, de la legislación en comento, literalmente dispone:

“los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel del que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Se considera lo anterior porque, de autos consta que el acto impugnado, le fue notificado al actor por estados el día 31 treinta y uno de marzo de esta anualidad, en virtud de que, como consta en la cedula de notificación personal, que obra agregado a los autos en la foja 186, y sus imágenes de constitución en el domicilio también expuestas en las fojas 188 y 189 del expediente, no se encontró el domicilio abierto, por lo que se procedió a fijar la copia de la notificación en el domicilio, y acto posterior se llevo a cabo la notificación por estados, en las instalaciones de la autoridad

demandada.

Probanzas las anteriores que, al devenir del ejercicio de las funciones de una autoridad electoral, producen prueba plena de conformidad con el artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esas condiciones si el actor interpuso el medio de impugnación hasta el día 15 quince de abril de los corrientes, lo hizo extemporáneamente; pues lo hizo once días posteriores al plazo permitido.

Por lo que se produce la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que al respecto reza:

“...Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley.”

Y su consecuencia es, innegablemente, el desechamiento de su demanda, por así estar determinado en el último párrafo¹ del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No es contrario a lo anterior, la manifestación que hace el promovente en el hecho ocho de su demanda, de que se enteró del acto reclamado hasta el día 10 diez de abril de esta anualidad, al notificársele el oficio CMESLP/130/2021, por parte de la autoridad demandada.

Ello en virtud de que, aun partiendo de la fecha que señala el actor, de todas maneras, su demanda es extemporánea, dado que, si aduce que se entero el día 10 de abril, lo cierto es que el último día valido que tenia para interponer su demanda vencía el día 14 catorce de abril.

Luego entonces, si su demanda la interpuso del día 15 de abril de los corrientes, de cierto es que fue presentada de forma extemporánea.

¹ “Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en la que lo deseche de plano.”

c) Efectos. Se desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Jesús Silva Gómez, representante del partido político Fuerza por México, por los motivos aducidos en el considerando c) de esta resolución.

Se confirma la resolución emitida por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. en fecha 30 treinta de marzo de los corrientes, en la que se desecha el recurso de revocación interpuesto por el actor, contra la negativa del registro de la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Notificación. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio ubicado en la calle GENERAL I MARTÍNEZ NÚMERO 1235, EDIFICIO D, INTERIOR 40, EN EL BARRIO TEQUISQUIAPAN, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.; y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por las razones y fundamento antes señalados, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por el el ciudadano Jesús Silva Gómez, representante del partido político Fuerza por México.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/ºdesa.

<https://www.teeslp.gob.mx>